

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### Núm. 70. = SECRETARÍA.

Estando prevenido por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril del año último que todos los asuntos en que deban entender, tanto las Diputaciones provinciales cuanto los Consejos se instruyan en los Gobiernos políticos, y notando que muchos Ayuntamientos y particulares se dirigen á aquellas corporaciones en vez de hacerlo á mi autoridad; he dispuesto prevenir por medio de este periódico oficial que en lo sucesivo se dirijan con sobre al Sr. Gefe político todas las solicitudes ó reclamaciones que se intentaren ante aquellos cuerpos. Leon 19 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 71.

Ofreciendo alguna dificultad el arreglo del servicio de bagages, y siendo necesario recibir nuevos datos é informes, tanto para designar los cantones como para formar las bases de las contratas del modo mas equitativo á mis administrados, y en vista de las reclamaciones que me han sido dirigidas por varios presidentes de Cantones, en

los cuales se cubre dicho servicio por subasta, he dispuesto autorizar á los mismos para que continúen prestando aquel los arrendatarios del año próximo pasado, bajo iguales bases y condiciones que las establecidas en sus contratas, hasta tanto que se celebren las nuevas, en cuya época se hará el oportuno prorrateo. Leon 18 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 72.

El Juez de primera instancia de Alva de Tormes, con fecha 11 del corriente me dirige el anuncio que sigue.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto á Isidro Rodriguez, vecino de Caborneda, Partido Judicial de la Vecilla, en la Provincia de Leon, contra quien estoy procediendo criminalmente por robo que con otros hizo de una yegua que en la noche del 12 de Febrero del año próximo pasado saltó de la Dehesa de Hernan Colo propia de D. Eustaquio de la Fuente vecino de Salamanca, para que dentro de 9 dias siguientes al de la fecha se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en dicha causa; pues si lo hiciere se le oirá y hará justicia declarándole en el caso contrario contumaz y rebelde, siguiéndose hasta definitiva la causa, haciendo las notificaciones y demas diligencias que sean necesarias en los Estrados de la Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificarán.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos espresados. Leon 19 de Febrero de 1846. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

*El Alcalde Constitucional de Cebrones del Rio, me dice con fecha 15 del actual, lo que sigue.*

Habiendo desaparecido de su casa en el 12 del corriente Vicente Carro, vecino de Balcabado, cuyas señas son las que á continuacion se expresan respecto á que dicho Carro está algun tanto demente, y se ignora que direccion haya tomado, lo pongo en conocimiento de V. S. para que por todos los medios posibles disponga sea capturado y conducido en su caso con todo cuidado á su casa, pues así conviene al mejor servicio público, y en obsequio de la humanidad.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, á los efectos que se expresan. Leon 19 de Febrero de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.*

SEÑAS. Edad 54 años, estatura 5 pies, color trigueño, nariz regular, pelo negro, ojos castaños, barba lampiña, jorabado y cojo del pie derecho.

Visto chaqueta y chaleco de estameña azul usado, calzones de estameña viejos, polainas de paño usadas, montera idem, capa de paño vieja, y zapatos gordos.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.—Núm. 74*

*La Direccion General de Contribuciones Directas me dice lo que sigue:*

La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el artículo 2.º del citado Real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que expresa el artículo 5.º los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozaran de exencion sino llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo artículo 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demás riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del artículo 5.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este des-

tino no es por cuenta de los mismos pueblos, están sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas esmerpulooso cuidado en el examen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias esplicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el espresado artículo 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones eclesiásticos, foros, subyugos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 5.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Participes son todos aquellos entre quienes ésta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En esta se funda el párrafo 2.º del artículo 55, que ordena que el propietario mismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, por que este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon, 19 de Febrero de 1846.—Juan Rodriguez Radillo.*

#### *Anuncios Oficiales.*

*D. Benito Maria Plá y Cancela, Juez de primera Instancia de esta Villa de Villafranca del Viejo y partido &c.*

—Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Rodriguez, natural de San Vicente de Lugo, distrito municipal de Alfox de Castro de Oro, del partido judicial de Mondoñedo, y á Angel Pereda, Asturiano, vecino que fué de esta Villa, y ausente de ella desde Octubre de 1844, para que

dentro del término de 30 días, se presente en este tribunal á defenderse en la causa que contra ellos se ha formado, y pende á consecuencia de la fuga que el primero ejecutó el 18 de Setiembre de dicho año, en el tránsito desde esta Villa al inmediato pueblo de Pieros, á que le conducía el segundo al ser remitido por tránsitos de justicia desde el juzgado de Mondoñedo hasta ser entregado al Señor Juez de primera instancia del de Lavapies de Madrid de donde fuera reclamado, á virtud de causa que tambien se le formó en el mismo, sobre hurto de dinero y efectos á sus paisanos y compañeros de cuarto José Gonzalez y Antonio Rico; apereciéndoles de que en otro caso se practicarán en su ausencia y rebeldía todas las diligencias que ocurran hasta la final determinacion de la causa, y entenderán con los estrados del Tribunal, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas fuesen hechas y practicadas. Para que no se alegue ignorancia, he acordado en providencia de nueve del actual la publicacion del presente, espedido en Villafranca á 12 de Febrero de 1846.—Benito Maria Pla y Canecla.—Por su mandado.—Francisco Pol Ambascasas.

#### Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

El dia 15 del próximo mes de Marzo, ha sido señalado para dar principio á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y superior, y 15 dias despues á los de las maestras, los que aspiren á ser examinados, se inscribirán en la secretaria de la Comision, tres dias antes del señalado para los exámenes, presentando la fé de bautismo legalizada, un atestado de su buena conducta moral y política, dado por el ayuntamiento constitucional y cura párroco del pueblo de su domicilio, siempre que hayan residido en él al menos seis meses, y una certificacion de asistencia á algunas de las escuelas normales de provincia por el tiempo de tres meses segun lo prevenido por la Real orden de 21 de Noviembre último. Leon 18 de Febrero de 1846.—Manuel Garcia Herreros, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

#### Anuncios particulares.

##### Aviso á las clases pasivas.

En virtud de la instruccion de las oficinas generales fecha 3 de Enero último, deben los habilitados presentar á la Seccion de contabilidad las nóminas de dichas clases, acompañadas de las fées de existencia, para que hallándolas conformes y justificadas sean devueltas á aquellos, cuando dé la orden para su pago la Direccion general del tesoro público; y para que ningun individuo comprendido en las referidas clases pueda sufrir perjuicio, les ruego manden á sus apoderados todos los meses del dia 15 al 20 sin falta las espresadas fées, pues de lo con-

trario me verá en la imprescindible necesidad de no incluir en nómina al que á la formacion de la misma, no haya presentado dichos documentos. No se comprende en el presente aviso á la clase de retirados. Leon 17 de Febrero de 1846.—Lamberto Janet.

En el año de 1844, desapareció de Palacio de Torio un joven de 15 años de edad, su nombre Pedro Diez, hijo de Manuel Canseco, vecino del mismo pueblo, de estatura de 4 pies poco mas ó menos, cara larga, delgado, nariz corta, color trigueno, pelo castaño, ojos rojos; tiene un canero en el labio superior que le sale fuera, vestido cuando salió de casa, con pantalon y chaqueta de paño bueno. A este le han visto varios sujetos de Palacio el 14 de Noviembre de dicho año, sin que hasta ahora se tenga mas noticia. Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de saber su paradero, remitiéndole al señor Alcalde constitucional del valle de Torio de justicia. Palacio de Torio 16 de Febrero de 1846.—Felix Velez.

#### SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

al público:

La Direccion y Junta de gobierno de la Sociedad, intitulada Amiga de la Juventud, han creído, al tiempo mismo de anunciar su establecimiento, que se hallan en la obligacion de justificar su obra y las miras benéficas que los han impulsado á realizarla.

No es que pretendan aparecer á los ojos de sus compatriotas con la máscara de una generosidad ideal ó de un desprendimiento afectado; porque sobre no ser así, estan convencidos de que dura muy poco la ilusion cuando tal vez se pretende fascinar al público con falsas promesas.

Lo que verdaderamente se han propuesto, ha sido fundar una empresa que siendo altamente moral y civilizadora, y satisfaciendo en gran parte á las necesidades de que se siente aquejada la sociedad española, proporcione á la vez un empleo racional y moderado á los capitales que han de garantizar su cumplimiento. Porque en medio del gran movimiento industrial y mercantil que se está desarrollando y creciendo á vista de todos los españoles, han considerado el gran bien que iba á resultar, de llevar á las entrañas mismas de la sociedad, á las clases pobres ó medianamente acomodadas una parte de la especulacion activa que constituye el carácter de la época presente; y esto con provecho cierto, con ventajas positivas de interés y de moralidad para las personas que respondan al llamamiento de la Compañía.

No hablarán de los seguros de quintas, cuya importancia es sobradamente conocida en un pueblo eminentemente laborioso y en que todavía existen por fortuna los instintos de familia, profundamente arraigados en los sentimientos y en las costumbres; pero no pueden dejar de llamar la atencion

de los españoles hacia la idea social y bienhechora, de asegurar á la parte más desgraciada y desvalida del género humano, el único acomodo que su sexo y la debilidad de su constitucion les permite. Procurar á la muger por una cantidad relativamente módica, una dote con que poder fundar el principio de la fortuna doméstica, limitada en muchas clases á objetos de poco valor; fomentar y facilitar por este medio la propagacion de los matrimonios con todas las consecuencias morales, sociales y políticas que son consiguientes; abrir á los padres el camino de contemplar sin zozobra y agitacion el porvenir de sus hijas, en medio de la corrupcion y de los escándalos de que son muchas veces testigos; es, repetimos una idea consoladora que no podrá menos de ser acogida con placer ahora y celebrada despues con entusiasmo.

Si de los seguros de quintas y de dotes pasamos á los demás que se propone ampliar la Sociedad, tan pronto como se recojan y organicen los datos necesarios para lograr el buen éxito de la Empresa con el menor gravámen posible de los interesados, es indudable que sus proyectos habrán de ser mirados y recibidos con favor y benevolencia. Porque no menos que los primeros, interesarán á sus compatriotas los medios facilitados á los jóvenes que sigan carreras literarias, científicas é industriales, para establecerse y empezar con buenos auspicios sus trabajos; enterrando en esta órbita los objetos todos que naciendo de las necesidades más permanentes y generales de los hombres, puedan proporcionarles la convicción y la esperanza de que no han de ser perdidos los esfuerzos del ingenio y la aplicacion de los primeros años de la vida: de que han de obtener el fruto de sus afanes.

La Direccion y Junta de gobierno necesitan sin embargo hacer dos advertencias para que se conozca mejor la sinceridad de sus intenciones y su deseo del acierto: 1.<sup>a</sup> Que al formular las tarifas que se insertan á continuacion, han tenido presentes porcion considerable de datos estadísticos, que han comparado y combinado de diferentes maneras para buscar la proporcion de los riesgos y de las obligaciones que la Sociedad contrae. 2.<sup>a</sup> Que esto no obstante conservará una seccion de estadística por cuyo medio y tomando en consideracion los resultados de la esperiencia y comparándolos con los primeros podrá hacer y hará las modificaciones para en adelante que mejor concilien el interés legítimo de los accionistas y el de los imponedores.

## BASES PRINCIPALES

### SACADAS DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

[Disposiciones generales.]

La Sociedad Amiga de la Juventud se constitu-

ye por tiempo de 90 años con el capital de 4000000 de reales divididos en 8000 acciones de 500 reales cada una.

Con arreglo á la escritura de fundacion aprobada por el tribunal del comercio de esta plaza en 22 de Noviembre de 1845, no ha podido la Sociedad instalarse sino despues de emitidas y colocadas la cuarta parte de dichas secciones.

La Junta de gobierno está autorizada para decretar nuevas emisiones con proporcion á las obligaciones que sucesivamente vaya contrayendo.

Estas sumas sirven de garantia, por ahora, á los seguros de quintas y de dotes, y para más adelante á los demás que entran en el plan de las operaciones de la Sociedad.

Para ser individuo de la Direccion es necesario ser poseedor de 100 acciones propias; para Director gerente de 60; y para miembro de la Junta de gobierno de 10; cuyas acciones estarán depositadas en las cajas de la compañía, mientras dure el desempeño de estos respectivos cargos.

## DE LOS SEGUROS PARA EL SERVICIO MILITAR.

A todo varón inscrito en esta Sociedad que justifique haber caido quinto en cualquiera de las edades señaladas por la ley de reemplazos y definitivamente haya de ingresar en el ejército se le entregará al contado la cantidad de 6000 reales vellon para que con ellos pueda redimir la suerte de soldado por medio de la sustitucion ó haga el uso que mejor le convenga.

El asegurado que por reunir todas las condiciones que la ley exige caiga quinto y prefiera servir su plaza dejando en poder de la Sociedad los 6000 reales de que habla el artículo anterior podrá verificarlo; y en este caso recibirá un interés de 5 por 100 anual por el tiempo que los tubiese á rédito. Dichos 6000 reales se le devolverán en cualquier tiempo que los pida, y en caso de fallecimiento se entregarán á sus legítimos herederos.

Para adquirir derecho á obtener los referidos 6000 reales pagarán los asegurados por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Dichas cantidades no se devolverán aunque los asegurados fallezcan prematuramente ó se libren de la quinta.

En el remoto caso de que la ley de reemplazos sufra en adelante una alteracion tal que contrario los cálculos en que se funda la Sociedad en esta parte la Junta general determinará lo conveniente respecto las cantidades que deban entregarse á los asegurados para el servicio militar: si no se conformaren se les devolverá el importe de las inscripciones con abono de 4 por 100 de interés.

(Se continuará)